



DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 84.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 15 de Julio.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 240.

Reviendo á los Alcaldes de los pueblos que se citan, den cumplimiento sin la menor demora á lo dispuesto para llevar á efecto la rectificación de las listas electorales.

Por el Real decreto de 17 de Junio último, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 75, se manda proceder inmediatamente á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo del 46, de la cual insertó la parte que concierne á las listas electorales en el núm. 77 de dicho Periódico oficial; marcando al mismo tiempo en un paréntesis los plazos en que deben tener lugar las operaciones de rectificación, encargando á los Alcaldes su cumplimiento.

Los de los pueblos que á continuación expresan, no han remitido aun á este Gobierno de provincia las notas, que, conforme al art. 21 de dicha ley deben enviar en los 15 primeros dias del mes actual: en consecuencia, y espirando hoy el referido plazo, que es el que concede el artículo 2.º del citado Real decreto de 17 de Julio último; he resuelto prevenirles, que si á falta de correo no evacuan este servicio, pasará un comisionado á su costa á recoger las notas referidas, ó les exigirá la multa de 200 rs. de irremisible exacción.

Cáceres 13 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

NOTA de los pueblos que aun no han remitido la rectificación de listas electorales.

Alcántara.

Alcántara.
Alcántara.
Alcántara.
Alcántara.

Cáceres.

Cáceres.
Cáceres.
Cáceres.
Cáceres.
Cáceres.

Coria.

Coria.
Coria.
Coria.

Coria.
Guijo de Coria.
Holguera.
Huélaga.
Portaje.
Pozuelo.
Riolobos.

Jarandilla.

Collado.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Guijo de Santa Bárbara.
Jaraiz.
Jarandilla.
Losar de la Vera.
Madrigal.
Robledillo de la Vera.
Talaveruela.
Tornavacas.
Torremenga.
Valverde de la Vera.
Viandar.

Valencia de Alcántara.

Herrera.
Herreruela.
Pino de Valencia.
Salorino.

Hoyos.

Acebo.
Descarga-María.
Gata.
Perales.
Robledillo de Gata.
Torrecilla de los Angeles.
Trevejo.
Villamiel.
Villas-Buenas.

Montánchez.

Almoharín.
Arroyomolinos de Montánchez.
Botija.
Casas de D. Antonio.
Torre de Santa María.
Torremocha.
Valdemorales.
Zarza de Montánchez.

Logrosán.

Alcollarín.
Alia.
Campo (lugar).
Cañamero.
Conquista.
Garcíaz.
Guadalupe.
Herguijuela.
Madrigalejo.

Granadilla.

Abadía.

Aceituna.
Abigal.
Baños.
Bronco.
Cabezo.
Caminomorisco.
Casar de Palomero.
Casares.
Cerezo.
Casas del Monte.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Marchagáz.
Mohedas.
Nuñomoral.
Palomero.
Pesga.
Pinofranqueado.
Rivera-Oveja.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Villanueva de la Sierra.

Trujillo.

Aldeacentenera.
Aldea del Obispo.
Escorial.
Jaraicejo.
Madroñera.
Puerto de Santa Cruz.
Santa Marta.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Ana.
Torrecillas de la Tiesa.
Villamesía.

Plasencia.

Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabezuela.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Galisteo.
Malpartida de Plasencia.
Miravel.
Montehermoso.
Oliva.
Piornal.
Serradilla.
Tejeda.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.

Garrovillas.

Acehuche.
Arco.
Casas de Millan.
Garrovillas.
Hinojal.
Navas del Madroño.
Santiago del Campo.

Navalmoral.

Almaráz.
Campillo de Deleitosa.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
El Gordo.
Higuera.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de S. Roman.
Romangordo.
Serrejon.
Talayuela.
Toril.
Torviscoso.
Valdecañas.
Valdehuncar.

CIRCULAR NUM. 241.

Real orden de 9 de Julio actual, resolviendo un asunto sobre quintas para que sirva de regla general en casos análogos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1650, correspondiente al día 12 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 4.º—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch-mayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados:

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion se consideren precisamente con relacion al día señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército en el día de la reclamacion del quinto, hecho á la Diputacion:

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, día de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la exencion de Juliá:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 134 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.º Que el acto del llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al día de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el día en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podría el Consejo revocar tambien con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley, por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaracion de soldados que al presentarse la reclamacion al Consejo, y entonces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel día:

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaracion de los soldados de la reserva, existía en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluç-mayor y de la Diputacion de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucio se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia, para comun inteligencia. Cáceres 14 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 242.

Pidiendo varias noticias á los Ayuntamientos de esta provincia relativas á la refaccion y franquicia que se paga á las clases militares.

A fin de que este Gobierno pueda con mayores datos evacuar el informe que le

pide el de S. M. relativo al estado en que se encuentra en esta provincia la contribucion que pagan algunos pueblos á las clases militares con el nombre de refaccion y franquicia, he acordado dirigirme por la presente circular á todos los Alcaldes de ella, para que á correo seguido me manifiesten si en sus respectivos pueblos continua satisfaciéndose la expresada contribucion á aquella clase así en guarnicion como en marea; su estado actual y el que haya tenido anteriormente; á qué cantidades ha ascendido ó asciende su pago; por qué vicisitudes ha pasado; en qué época sufrió suspension ó fué restablecido; qué cuestiones ó conflictos haya surgido la refaccion, y qué soluciones interinas ó definitivas le pusieron término, con todo lo demas que crean conveniente á ilustrar en este asunto. Cáceres 14 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 243.

Para que se presente en el Juzgado de primera instancia de Plasencia Rufino Dominguez.

Instruyéndose causa por el Juzgado de primera instancia de Plasencia, en averiguacion del autor ó autores del robo de varios efectos de la propiedad de Melchor Garcia, perpetrado en la choza de la dehesa de la Casilla, el día 22 de Febrero último, y con el fin de evacuar ciertas citas, se hace indispensable se persone en dicho Juzgado Rufino Dominguez, natural de Arroyo Muerto, partido de Següero, provincia de Salamanca.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á noticia del Dominguez, que con motivo á la siega, se halla en esta de mi cargo. Cáceres 12 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 244.

Para la captura de María Jimenez Maya, vecina de Valdefuentes.

Los Alcaldes constitucionales y demas individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán dentro de los límites de sus atribuciones y por cuantos medios les dicte su celo, á la captura de María Jimenez Maya, hija de Francisco y de Rita, natural de Garrovillas y vecina de Valdefuentes, de estado casada, de treinta y dos años, reclamada á este Gobierno de provincia por el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz en Cádiz, y en el caso de que fuese habida, será puesta á mi disposicion. Cáceres 12 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 245.

Encargando la captura de Mariano Ventura, vecino de Zarcalejo.

Los Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demas individuos del ramo de vigilancia de esta provincia, procederán á la averiguacion del paradero y captura de Mariano Ventura, cuyas señas se insertan á continuacion, el cual se fugó de la cárcel de Chapinería al ser conducido á disposicion del Juzgado de primera instancia de San Martín de Valdeiglesias, por el que se le sigue causa criminal. Habido que fuese, será remitido con toda seguridad á este Gobierno de provincia. Cáceres 12 de Julio de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

Señas de Mariano Ventura.

Edad treinta y siete años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz re-

gular, color bueno y se dedica al tráfico de comprar ganados.

Real orden de 3 de Julio actual, resolviendo una consulta sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856.

En la Gaceta de Madrid, número 1645, correspondiente al día 7 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º —Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra acerca de la inteligencia que deba darse á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, se ha servido resolver, de conformidad al dictámen emitido por el Consejo de Sanidad, que para considerarse forzosa la arribada ha de efectuarse á puerto distinto de aquel á que un buque vaya destinado por efecto de temporales ó vientos contrarios, con el objeto de reparar averías sufridas ó por absoluta necesidad de proveerse de víveres para continuar la marcha; pero bajo la precisa condicion, en todo caso, de no efectuar operacion alguna de comercio, carga ni descarga, y de acreditar en manera fehaciente la causa ocasional de la arribada.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que, dando la oportuna publicidad á lo por S. M. acordado, llegue á noticia del comercio y navegantes por lo que pueda interesarles. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1857.—Nocedal.

Real orden de 30 de Junio último, prohibiendo la publicacion de compendios, manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas ó reglamentos que publique el Gobierno.

En la Gaceta del Gobierno, número 1647, correspondiente al día 9 de Julio actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 4.—Circular.—Excmo. Sr.:

La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo determinado como medida provisional en Real orden de 28 de Abril último, á fin de poner á cubierto las ordenanzas y reglamentos sobre asuntos del servicio militar, de las adulteraciones y errores á que están expuestos en las publicaciones que sin autorizacion del Gobierno, se llevan á cabo con perjuicio de la integridad y genuino espíritu de aquellos textos, circunstancias que es la voluntad de S. M. se conserven inalterables por convenir así al bien del servicio; se ha dignado mandar, habiendo oido sobre el particular el dictámen de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, y de conformidad con el mismo, que en lo sucesivo queda prohibida la publicacion de compendios, manuales ú otras obras que no sean las ordenanzas y reglamentos oficiales que reimprima ó publique el Gobierno para servir de texto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1857.—Constancia.—Señor...

Real decreto autorizando la creacion del Banco de Bilbao y Real orden aprobando sus Estatutos y Reglamento, que tambien se insertan.

En la Gaceta del Gobierno, número 1605, del día 28 de Mayo último, se hallan insertos el Real decreto, Real orden, Estatutos y Reglamento siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.—Conformándome con lo propues-

to por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Junta de Comercio de Bilbao, en nombre y representacion del de esta plaza, la creacion de un Banco de emision que se establecerá en dicha capital con el título de Banco de Bilbao y de conformidad con las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856, ó las que en lo sucesivo rigieren.

Art. 2.º La duracion del Banco de Bilbao será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del referido Banco será de ocho millones de reales, representado por 4,000 acciones de á 2,000 cada una, debiendo hacerse efectivo en el plazo y forma que determinan los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Bilbao será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y 3 suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero mencionada, nombrará el Comisario régio del Banco de Bilbao, cuyo sueldo, que no excederá de 30,000 rs. anuales, satisfará el propio Establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Bilbao arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) oído el Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los dichos Estatutos y Reglamento para el Banco de Bilbao, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado Establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ESTATUTOS del Banco de Bilbao.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion del Banco.

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la villa de Bilbao que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de ocho millones de reales efectivos representado por 4,000 acciones de á 2,000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba aumentarse lo cual podrá llevarse á cabo, previa autorizacion del Gobierno. Las nuevas acciones que en este caso se emitan se darán con preferencia á los actuales accionistas fundadores del Banco, al precio corriente de la plaza, justificado por certificacion de los Corredores de número.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoría en el caso á que

Artículo se contrae, pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le corresponda á prorrata en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar, ó la disolucion y liquidacion.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce derecho, cuando no hayan sido embaradas por providencia de autoridad competente. La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro con intervencion de Corredor de Comercio.

Puede tambien hacerse la transferencia en virtud de escritura pública.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias, competentemente autorizadas, que el Banco quede nunca en descuento.

Art. 8.º Los descuentos serán garantidos por tres firmas notoriamente solventes. Sin embargo, podrán descontarse bajo garantía de dos firmas, si son de la plaza de Bilbao y merecen el mayor grado de confianza, siempre que lo acuerde la Junta de gobierno por unanimidad y bajo su responsabilidad.

Las letras y pagarés que el Banco descuenta, han de estar expedidas con las formalidades prescritas en las leyes, y á un plazo que no exceda de 90 dias.

El Banco admite ó niega el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningun caso esté obligado á dar explicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos serán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Caja del Estado y del Tesoro público con go corriente de intereses ó amortizacion necesaria establecida por las leyes.

Art. 10. Los efectos que se den en garantía de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tienen en el mercado, quedando obligados los dueños á mejorar la garantía si dicho valor bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito, al tomador de préstamo para mejorar la garantía, si la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del préstamo, si este no hubiese sido satisfecho.

En estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de Comercio, ó por otro medio oficial que se hubiere establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculos en estas operaciones, serán trasferidos al Banco los efectos, cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de no cumplirse el contrato, dándosele al efecto un resguardo en que se exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si le hubiere.

Art. 11. El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 10,000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, y no poniéndose nunca al Banco en descubierto.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco bajo cualquier título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni negociar en efectos públicos.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4,000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su Caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

La falsificacion de los billetes será perseguida de oficio como delito público: el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

Art. 16. El Banco podrá plantear, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, siempre que lo acuerde la junta general de accionistas, y que el Gobierno lo apruebe, oyendo previamente al Consejo Real.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 17. El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

Art. 18. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad, formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia, pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de 10 ó mas acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán en representacion, y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales.

Art. 20. Cada seis meses, en Mayo y Noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos, y nombramiento de cargos de la Sociedad en los casos que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolucion de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman, al menos, 20 accionistas con derecho á votar.

Art. 21. Al que por turno corresponda presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la general de accionistas, siempre que el Comisario régio no haga uso del derecho que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 22. El Banco será administrado por

una Junta de gobierno, compuesta de doce individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 23. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda; fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como tambien su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 24. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 25. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 20 acciones, las cuales no podrán trasferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 26. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que sean rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interes, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 27. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 28. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo no obstante, ser reelegidos.

Art. 29. La Comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los documentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 dias; decretará las peticiones que se hagan al Establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confeccion de billetes; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los Estatutos y Reglamentos.

Art. 30. Los individuos de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneracion que señale la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el art. 5.º del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 31. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente, por el orden de su nombramiento, en la Presidencia de la misma.

Art. 32. La Junta de gobierno nombrará el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comision permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TITULO VI.

Del Director-gerente.

Art. 33. El Director-gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la Direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que estén abiertas y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comision permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 34. El Director-gerente, antes de tomar posesion de su destino, deberá prestar una fianza de 25,000 duros, á satisfaccion de la Junta de Gobierno.

Art. 35. El Director-gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

Del Comisario régio.

Art. 36. El Gobierno nombrará una persona que, con el título de Comisario régio, vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los Estatutos, Reglamento y demas disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario régio será retribuido por el Establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del máximo de 30,000 rs.

Art. 37. El Comisario régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan en Caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VIII.

De los beneficios y su distribucion.

Art. 38. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones con deducion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas, y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 39. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la Junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas proporcionado á la importancia del Establecimiento.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 40. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la Junta general ordinaria.

Art. 41. Para toda alteracion de estos Estatutos deberá proceder acuerdo de la junta general de accionistas, y aprobacion del Gobierno previo informe del Consejo Real.

DISPOSICION TRANSITORIA.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes, y en sentido inverso de su eleccion; de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los Estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas, quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la Sociedad, y dentro del plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Por resolucion de la Junta de la Deuda pública fecha 3 del actual, recaida en el expediente instruido para indemnizar al señor Marqués de Miravel el importe de las Tercias Reales que su antecesor percibia en la villa de su título en esta provincia, se ha reconocido á favor de dicho partícipe la renta líquida de 790 rs. y 3 cént. para la capitalizacion al 3 por 100 y demas operaciones consiguientes.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para su conocimiento y efectos correspondientes. Cáceres.

res 13 de Julio de 1857.—El Gobernador,
José Maria de Montalvo.

En el Juzgado de primera instancia de Béjar, pende causa de oficio en averiguación de los autores del robo de una cruz de manga parroquial chapeada de plata sobre madera, ejecutado en la Iglesia del lugar de la Cabeza de aquel partido, la noche del 4 al 5 de Abril último. Y habiéndose mandado por dicho Juzgado ampliar los anuncios oficiales á las provincias limítrofes, según comunicacion que por el mismo se me ha dirigido con fecha 3 del actual, he acordado ponerlo, por medio del Periódico oficial de la provincia, en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, á fin de que practiquen las oportunas diligencias á descubrir el paradero de dicha cruz y de su tenedor ó conductor, el cual si fuese habido lo pondrán en seguro arresto, disponiendo en seguida su remision á dicho Juzgado con la debida seguridad, dando en su caso oportuno parte de ello á este Gobierno.

Cáceres 12 de Julio de 1857.—El Gobernador, *José Maria de Montalvo.*

Señas de la cruz.

Una cruz de madera, chapeada de plata, con un crucifijo dorado en el medio, al dorso una virgen con un ángel á cada lado, una flor dorada en cada extremo de los cuatro, una bomba por cima del tubo entrante en la manga, y en la circunferencia de la bomba cuatro cabezas de ángeles, toda la cruz tiene tres cuartas de largo el árbol y la mitad los dos brazos.

D. Juan Gonzalez Marques, Alcalde constitucional de esta villa de Valencia de Alcántara y Presidente de la Junta de Fomento de su partido.

Hallándome autorizado competentemente por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para la construccion del mueblage y obra de albañilería que ha de hacerse en la sala de confesiones de la cárcel de esta cabeza de partido, se anuncia su subasta por término de treinta dias contados desde que aparezca éste en el Boletín oficial, para que la persona que guste interesarse en ella se presente en la Secretaría de Ayuntamiento en dicho término á enterarse del pliego de condiciones y presupuesto que estará de manifiesto bajo cuyas bases tendrá lugar en la sala de sesiones del municipio á las doce de la mañana del dia siguiente al de espirar el plazo marcado. Valencia de Alcántara y Julio 3 de 1857.—*Juan Gonzalez Marques.*—Por su mandado, *Norberto Daza, Secretario.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBAHERNANDO.

Extravío de un jumento.

El dia 4 del corriente fué extraviado del egido de este pueblo, un jumento de seis años, negro, algo rucio, la barriga blanca, el rabo pelado, pequeño de estatura y doble, de la propiedad de Antonio Mayordomo de esta vecindad; la persona que sepa de su paradero puede avisarlo á esta Alcaldía para proceder á su recogido. Ibahe- rnando y Julio 7 de 1857.—El Alcalde, *Domingo Bulnes.*—*Diego Bernet, Secretario.*

D. José Marta Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, se ha acordado su provision y que se anuncie al público para que los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos pre-

venidos, dirijan sus solicitudes á la Secretaría del infrascrito en el término de treinta dias, justificando en ellas el aspirante su aptitud, buena conducta moral política, y si fuese licenciado del ejército acompañará la licencia que se le haya expedido.

Dado en Valencia de Alcántara á 6 de Julio de 1857.—*José Maria Navarro.*—Por su mandado, *José Maria Francisco Hevia, Secretario.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doble remate que debe celebrarse en esta Capital y subalterna de Plasencia para el arrendamiento de la dehesa de Navas de Gargüera, término de la misma ciudad, procedente de su Cabildo catedral.

El tipo para el remate será de 6,730 reales como el menor admisible, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador hasta una hora antes de celebrarse el remate, y en la Administracion subalterna del ramo, de la ciudad de Plasencia. Cáceres 30 de Junio de 1857.—*Manuel Gallego.*

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la dehesa de Navas de Gargüera, término de Plasencia procedente del Cabildo catedral de Plasencia que ha de celebrarse en esta Capital y Plasencia en la forma siguiente:

1.^a El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, el Administrador principal de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Plasencia ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escribano, en las casas consistoriales, el dia 9 de Agosto próximo venidero de once á doce de su mañana en los puntos indicados, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.^a No se admitirá postura inferior á la cantidad de 6,730 que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.^a El rematante la recibirá con expresion de casas, norias, chezas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados, la cantidad en que se rematare la finca á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.^a El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 29 de Setiembre del corriente año y acabará en igual dia y mes del de 1858, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.^a Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ó oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Plasencia si así se le ordenare.

6.^a Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, según lo previene el artículo 102 de la ley de 25 de Abril de 1856.

7.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, y los

licitadores presentarán fiador en el acto del remate que garantice sus proposiciones.

8.^a No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Será de cuenta del arrendatario la estincion del infesto de la langosta, si se presentase durante el tiempo de este arriendo.

Cáceres 30 de Junio de 1857.—*Manuel Gallego.*

NOTA. Se tendrá por nulo y sin efecto el pliego de proposiciones que se hiciera á este arriendo, si en el acto del remate no presenta el que lo suscriba la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para este arriendo en la Caja de depósitos de esta Capital y en Plasencia en la Depositaria de Hacienda pública.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de la dehesa Navas de Gargüera, sita en término de Plasencia, procedente del Cabildo catedral de la misma, por la cantidad de..... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado el expresado arrendamiento.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

ANUNCIO.

REMEDIUM UNIVERSAL!!!

Ungüento Holloway.

Privilegiado por casi todos los gobiernos de Europa. Recomendado por los Médicos mas célebres de la época. Conocido con unánime aceptación en todos los países del mundo y mas particularmente en España.

El Ungüento Holloway es el remedio mas admirable hasta ahora conocido para curar todas las enfermedades externas, cualesquiera que sean sus causas y la forma en que se presenten. Los Gobiernos le conceden por todas partes privilegios especiales, los facultativos mas acreditados lo emplean para sus clientes, los directores de los principales hospitales de Europa lo usan para curar sus enfermos, y el público, convencido por la experiencia de la eficacia curativa de este Ungüento, no vá á buscar otros remedios para curar sus dolencias externas.

Los humores escrufulosos, las heridas, las llagas, las úlceras, toda clase de enfermedades cutáneas así como los dolores reumáticos son prontamente curados por el uso de este maravilloso remedio, en cuya composicion solo entran las yerbas los bálsamos mas salutariferos, sabiamente combinados y sin mezcla de sustancia alguna que pueda ser nociva ni aun á las complexiones mas delicadas. Con razon se ha dicho por los hombres mas distinguidos de ciencia que la cirugía no ha descubierto hasta ahora un remedio mas eficaz en su accion, mas seguro en sus resultados, ni mas inocente en sus efectos que el Ungüento Holloway. De la reunion de todas estas ventajas le viene la gran reputacion que ha adquirido, y el inmenso consumo que de él se hace, cuya cantidad parecería fabulosa si la señaláramos aquí. Este consumo se aumenta de dia en dia, y los pedidos que inventor, el profesor Holloway, recibe diariamente de todos los países del mundo atestiguan que la experiencia justifica la fama que el medicamento ha adquirido.

El Ungüento Holloway es eficazisimo muy especialmente para las siguientes enfermedades:

- Bultos.
- Calambres.
- Callos.
- Cánceres.
- Cortaduras.
- Enfermedades del cutis.
 - del higado.
 - de las articulaciones.
- Erupciones escorbúticas.
- Fístulas.
- Frialdad ó falta de calor en las estremidades.
- Inflamaciones internas y externas.
- Gota.
- Lamparones.
- Males de las piernas.
 - de los pechos.
 - de los ojos.
- Quemaduras.
- Reumatismos.
- Supuraciones pútridas.
- Tiña.
- Úlceras en la boca.

Este Ungüento es elaborado por la inspeccion personal del Profesor Holloway, y cada bote vá acompañado de una instruccion impresa en español, que explica el modo de hacer uso de él.

Los depósitos principales para venta son en los establecimientos mismo Profesor, Londres, Strand, 244, y New York, Maiden Lane.

En Madrid se venden en los establecimientos del Sr. Ulzurrun, Rionuevo, núm. 11, y Señores Bolanos Hermanos, calle Mayor, núm. 17. En Cáceres, en la Botica de D. Vicente Hurtado.

En España los precios al por mayor son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de Ungüento.....
Id. id. tres id. de id.....
Id. id. seis id. de id.....

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez,
Portal Llano, núm. 40.